SEÑOR
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDI

REF.: ejecutivo
DEMANDANTE : MARIA ISABEL LOPEZ DE MORENO
DEMANDADO: LEYDY ANDREA SANCHEZ RODRIGUEZ ,JULIETH CAMILA SANCHEZ
RADICADO : 2020-0016

***HÉCTOR JULIO ROMERO CORREDOR**, mayor de edad residente y domiciliada en pacho Cundinamarca e identificado con cedula de ciudadanía No.11.518.283 de Pacho Cundinamarca y T.P. 68.278 del C.S.J. en mi calidad de apoderado de la parte demandante, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 03 de septiembre de 2020 la cual lo sustento de la siguiente manera:*

***FINALIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION** .*

La finalidad del recurso de reposición es que se revoque el auto que negó el mandamiento de pago a favor de MARIA ISABEL LOPEZ MORENO en contra de LEIDY ANDREA SANCHEZ RODRIGUEZ, JULIETH CAMILA SANCHEZ RODRIGUEZ, LAURA DAYANA SANCHEZ RODLRIGUEZ, herederos determinados de WILSON SANCHEZ. Y en su lugar se libre mandamiento de pago en favor de mi prohijada, en mención.

FINALIDAD DEL RECURSO DE APELACION

La finalidad del recurso de apelación es en el caso de se niegue la reposición.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

El fundamento de la alzada, es por cuanto el despacho da como valor probatorio los elementos esenciales de la letra de cambio al

documento escritura pública donde fue presentado como título ejecutivo, dando por ende la negativa del mandamiento de pago

De acuerdo a la ley sustancial sobre títulos valores, (código de comercio) se encuentran señalados en dicha norma en títulos valores nominados e innominados, teniendo como dominados, la letra, cheque, pagare, bonos. Para el caso hablare de la nominada letra de cambio.
Los títulos valores denominados cambiarios, son aquellos que tienen integrado un derecho crediticio, como, por ejemplo, la letra de cambio.

La letra de cambio es un título de crédito, donde se materializa a través de un documento,) (letra) y se utiliza con el fin de garantizar el pago de un préstamo o una deuda a mutuo a interés , este acto se lleva a cabo entre dos partes: el acreedor (también llamado girador), quien tiene el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación, y el deudor (también llamado girado), quien debe cumplir con esa obligación , (capital y/o intereses)
Estos títulos valores, por lo general, (se hace para su complimiento a un plazo determinado) que contienen fecha de vencimiento; en caso de que no la contenga, (para estos títulos nominados y no para un titulo innominado escritura publica de sucesión donde existe la obligación , para este caso) se determina en el artículo 673 del Código de Comercio donde prescribe lo siguiente:

"Artículo 673. Posibilidades de vencimientos en las letras de cambio. *La letra de cambio puede ser girada:*
1) A la vista;
2) A un día cierto, sea determinado o no;
3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
4) A un día cierto después de la fecha o de la vista."
"se da por entendido el vencimiento de este título valor "a la vista", lo que para este caso quiere decir que el vencimiento se consagra con la presentación de la letra al deudor (girado), para que sea pagada"

Dicho esto, el numeral 1 del anterior artículo establece que se da por entendido el vencimiento de este título valor "a la vista", lo que se refiere que el vencimiento se consagra con la presentación de la letra al deudor (girado), para que sea pagada.
De otra parte en caso de que el vencimiento de la letra de cambio se de en razón de dicho numeral, el artículo 692 del Código de Comercio consagra lo siguiente:

*"**Artículo 692. Presentación para el pago de la letra a la vista.** La presentación para el pago de la letra a la vista deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El*

girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época."

En este sentido, el artículo es claro al establecer cuándo ***sería posible efectuar la exigencia del pago de este título valor "a la vista", que, como bien lo menciona, es después de un año, a menos que se acuerde y quede manifestado en la letra, que, en algún momento previo al cumplimiento del plazo (1 año), alguno de los obligados pueda reducirlo y efectuar el pago antes.*** *El acreedor puede también intervenir en la modificación de este plazo, ampliándolo y prohibiendo que se haga la presentación de la letra antes de que se cumpla el lapso que establece el artículo , para el caso de las letras*

Al respecto la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:
Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC4784 – del 5 de abril de 2017, magistrado ponente, Ariel Salazar:
"En lo que se refiere a la creación de ***'letras de cambio'*** *sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada 'a la vista', entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado".*

La omisión de la fecha de vencimiento en una letra de cambio no impide que el pago de esta se lleve a cabo mediante un proceso ejecutivo, ni modifica su esencia; lo que produce es la liberalidad del acreedor para la ejecución (cobro) de la misma, es decir, que puede presentarla en cualquier fecha, ya que se puede modificar el plazo.
Cobro de una letra de cambio.

De acuerdo con la norma sustancial y la jurisprudencia jamás a señalado sobre el tiempo para su cobro de títulos valores INNOMINADOS , que para este caso es sobre la obligación contenida en la escritura publica, que es clara , expresa y exigible, haciendo relevancia el acto de constituirlo en mora como bien se solicitó en la demanda ejecutiva

De otra parte el art 422 del código general del proceso determina ; Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de causante, y constituyan plena prueba contra él .o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ,o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia , y los demás documentos que señale la ley. …….

El documento aportado en la demanda se encuentra plenamente demostrado que es un titulo ejecutivo ,teneiendo en cuenta que hay títulos valores que no son títulos ejecutivos que para este caso se reúne dichos requisitos , pero no se puede señalar que se debe dar aplicación a los requisitos especiales que se determina la ley a la letras de cambio al documento que se presenta en la demanda para negar el mandamiento ejecutivo ; por cuanto sí debe dar aplicación a los requisitos generales de los títulos valores con fundamento al código de comercio en concordancia con la ley procesal civil es decir títulos ejecutivos , en otras palabras el documento aportado en la demanda es un titulo valor innominado que reúne los requisitos de los títulos valores en general , con un requisitos de titulo ejecutivo , y no requiere que debía hacerse dentro del año siguiente , por lo contrario en la demanda se solicito el requerimiento para constituirlo en mora con el fin de darle aplicación al art. 423 del código general del proceso

Por lo anterior se ordene revocar el auto que negó el mandamiento ejecutivo y en su lugar se libre mandamiento ejecutivo .

Atentamente;

HECTOR JULIO ROMERO CORREDOR
C.C. 11.518.283 DE Pacho
t.p. 68.278 del C. S.j